LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/497

Memorando de la Secretaría

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		194
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1-4	195
Capítulo		
I. OBSERVACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS SOBRE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS	5-21	195
A.—Estrategia general	5-9	195
B.—Consideraciones de derechos humanos	10-12	196
C.—Forma que ha de adoptar el futuro instrumento	13-17	196
D.—Estructura del proyecto de artículos	18-21	197
II. OBSERVACIONES RELATIVAS A DETERMINADOS ARTÍCULOS	22-158	197
PREÁMBULO	22	197
PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES	23-116	197
Artículo 1.—Derecho a una nacionalidad	23-27	197
Artículo 2.—Términos empleados	28-31	198
Artículo 3.—Prevención de la apatridia	32-35	198
Artículo 4.—Presunción de nacionalidad	36-43	199
Artículo 5.—Legislación relativa a la nacionalidad y las cuestiones conexas	44-45	200
Artículo 6.—Fecha de efectividad	46-48	200
Artículo 7.—Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado	49-55	200
Artículo 8.—Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad	56-58	201
Artículo 9.—Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado	59-61	201
Artículo 10.—Respeto de la voluntad de las personas afectadas	62-73	201
Artículo 11.—Unidad de la familia	74-81	202
Artículo 12.—Niños nacidos después de la sucesión de Estados	82-86	203
Artículo 13.—Condición jurídica de los residentes habituales	87-91	204
Artículo 14.—No discriminación	92-98	204
Artículo 15.—Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad	99-100	205
Artículo 16.—Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad	101-102	205
Artículo 17.—Intercambio de información, consultas y negociaciones	103-104	205
Artículo 18.—Otros Estados	105-116	206
PARTE II. DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A CATEGORÍAS ESPECÍFICAS DE SUCESIÓN DE ESTADOS	117-158	207
Artículo 19.—Aplicación de la parte II	124-128	208
Sección 1. Transferencia de parte del territorio	129-133	208
Artículo 20.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor	129-133	208
Sección 2. Unificación de Estados	134	209
Artículo 21.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor	134	209

Página

Sección 3. Disolución de un Estado 135-143 209
Artículo 22.—Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores..... 135-138 209
Artículo 23.—Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores..... 139-143 210

Sección 4. Separación de parte o partes del territorio..... 144-158 210
Artículo 24.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor..... 144-146 210
Artículo 25.—Privación de la nacionalidad del Estado predecesor 147-150 211
Artículo 26.—Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor... 151-154 211
Artículo 27.—Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos 155-158 211

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Convención sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad (La Haya, 12 de abril de 1930)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXIX, pág. 89.
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, n.º 973, págs. 287. En español, véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 138 y ss.
Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 241.
Convención para reducir los casos de apatridia (Nueva York, 30 de agosto de 1961)	Ibíd., vol. 989, n.º 14458, pág. 221.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 241.
Convención americana sobre derechos humanos – «Pacto de San José de Costa Rica» (San José, 22 de noviembre de 1969)	Ibíd., vol. 1144, n.º 17955, pág. 124.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.10).
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1249, pág. 70.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, n.º 31363, pág. 371.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983)	Ibíd., *Anuario Jurídico 1983* (n.º de venta: S.90.V.1), pág. 154.
Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1989)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento n.º 49*, resolución 44/25, anexo.
Convenio europeo sobre la nacionalidad (Estrasburgo, 6 de noviembre de 1997)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 166.

Introducción

1. En su 49.º período de sesiones, la Comisión aprobó en primera lectura un proyecto de preámbulo y un proyecto de 27 artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados con los comentarios correspondientes[1]. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su estatuto, la Comisión decidió transmitir el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos a fin de que formularan comentarios y observaciones.

2. Los Estados Miembros dieron a conocer sus opiniones sobre el proyecto en la Sexta Comisión, durante los períodos de sesiones quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero de la Asamblea General[2]. Una síntesis de sus observaciones figura en los resúmenes por temas de los debates celebrados en la CDI durante esos períodos de sesiones[3].

3. El 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General aprobó la resolución 52/156 titulada «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones». En el párrafo 2 de esa resolución, la Asamblea señaló a la atención de los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con sus observaciones acerca de proyecto de artículos, y los instó a que presentaran sus comentarios y observaciones por escrito antes del 1.º de octubre de 1998. Los comentarios presentados por escrito por los gobiernos sobre el proyecto figuran en el documento A/CN.4/493[4].

4. El presente memorando contiene una reseña de los comentarios y observaciones presentados por los gobiernos, ya sea verbalmente en la Sexta Comisión o por escrito. La reseña se ajusta a la estructura del proyecto de artículos. Cuando corresponde, se ponen de relieve las opiniones divergentes de los miembros de la CDI respecto de determinados artículos, expresadas durante la aprobación del proyecto de artículos en primera lectura.

[1] El texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes figuran en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones (*Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 17 a 43).

[2] Los siguientes Estados expresaron sus opiniones sobre el proyecto de artículos durante los períodos de sesiones quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero de la Asamblea General: Alemania, Argelia, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Costa Rica, Croacia, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Malawi, México, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Unida de Tanzanía, Suiza, Tailandia, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

[3] A/CN.4/483, párrs. 5 a 60 y A/CN.4/496, párrs. 128 a 141.

[4] Hasta el 1.º de marzo de 1999 se habían recibido respuestas de los siguientes Estados (en las fechas que se indican): la Argentina (13 de noviembre de 1998); Brunei Darussalam (9 de octubre de 1998); Finlandia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (29 de septiembre de 1998); Francia (30 de octubre de 1998); Grecia (1.º de septiembre de 1998); Guatemala (11 de junio de 1998); Italia (26 de octubre de 1998); la República Checa (14 de septiembre de 1998) y Suiza (27 de noviembre de 1997).

CAPÍTULO I

Observaciones generales de los Estados sobre el proyecto de artículos

A.—Estrategia general

5. En general, los Estados acogieron con agrado la rápida aprobación en primera lectura del proyecto de artículos. Esa labor fue calificada de oportuna y útil contribución a la solución de los problemas que enfrentaban los Estados[5]. Se consideró que el proyecto de artículos era un útil complemento de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (en adelante, Convenciones de Viena de 1978 y de 1983, respectivamente)[6].

6. Se reconoció que este era un tema difícil de tratar[7]. Se hizo referencia, por ejemplo, a la divergencia de los regímenes sobre tratados, a la falta de claridad del derecho consuetudinario pertinente, a la poca jurisprudencia que había en la materia y a la variedad de las leyes aplicables[8]. Se observó, sin embargo, que el proyecto de artículos aclaraba una cuestión que en el pasado había dado lugar a grandes controversias de índole tanto teórica como práctica y que, si bien no se había dado respuesta a todos los interrogantes, sus parámetros y consecuencias estaban ahora mucho más claros que antes[9].

7. Se expresó apoyo a la estrategia general adoptada por la Comisión[10]. Se dijo, sin embargo, que el proyecto era «intervencionista» si no «dirigista»; se sostuvo que no debían imponerse limitaciones a los Estados y que se debía conservar flexibilidad suficiente[11]. Esta observación estaba dirigida en particular a las disposiciones relativas al derecho de opción; se consideraba que esos problemas debían resolverse mediante acuerdos bilaterales.

[5] A/CN.4/483, párr. 5; A/CN.4/496, párr. 133.

[6] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre las «Observaciones generales».

[7] Ibíd., observaciones de Francia e Italia.

[8] Ibíd., observaciones de Francia.

[9] Ibíd., observaciones de Suiza.

[10] A/CN.4/496, párr. 133.

[11] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia; A/CN.4/496, párr. 136.

8. Se expresó también la opinión de que el proyecto de artículos debía concentrarse más en los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas naturales y menos en la nacionalidad de las personas naturales como tal y que aquellas disposiciones que se referían a la política general de los Estados con respecto a la nacionalidad, o que no tenían relación directa con la cuestión de la sucesión de Estados, debían quedar excluidas del proyecto[12]. En consecuencia, sería preferible un título como «Efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales» o «La sucesión de Estados y la nacionalidad de las personas naturales»[13].

9. Se planteó la cuestión de si debía clasificarse el proyecto como codificación o como desarrollo progresivo del derecho internacional público[14]. Se estimó que, sin eliminar la atribución de nacionalidad del ámbito de la competencia interna de los Estados, el proyecto de artículos establecía una serie de principios básicos sobre el tema que proporcionaban una extensa codificación del derecho internacional consuetudinario actual en que se reflejaba la práctica de los Estados, las opiniones de los tratadistas y la jurisprudencia[15] e impartían directrices a los Estados para la normalización de sus reglas internas y para asegurar una mayor certidumbre en el plano jurídico[16]. Se dijo también que, como ocurría con frecuencia con proyectos de artículos presentados por la Comisión, el presente proyecto era una combinación de las normas vigentes de derecho consuetudinario y de disposiciones que tenían por objeto el desarrollo del derecho internacional. Según esta opinión, el elemento de desarrollo del derecho internacional era parte indispensable del proyecto, cuyo objeto era abarcar el tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados en su totalidad y proponer un régimen jurídico más satisfactorio que aquel que se podría deducir de los principios del derecho internacional ya establecidos[17].

B.—Consideraciones de derechos humanos

10. La postura adoptada por la Comisión con respecto a los derechos humanos recibió amplio apoyo[18]. Varios Estados encomiaron a la Comisión por haber tenido en cuenta las tendencias más recientes del derecho internacional, especialmente en lo que respecta a la protección internacional de los derechos humanos[19].

11. Se opinó que la Comisión había logrado establecer un equilibrio adecuado entre los derechos y los intereses de las personas y de los Estados, teniendo también en cuenta los intereses de la comunidad internacional[20]. Aun aquellos que consideraban que, al hacer hincapié en los derechos y los intereses tanto de los Estados como de las personas, la Comisión había ido mucho más allá de la forma tradicional de abordar el derecho de la nacionalidad, dijeron que no tenían reparos en seguir a la Comisión por ese camino, a condición de que se mantuviera el equilibrio entre los intereses de los Estados y los de las personas[21].

12. Sin embargo, se observó también que la Comisión no debía, con respecto a los derechos de las personas, exceder su mandato en relación con el tema y que se debía velar por que el proyecto de artículos no impusiera normas más restrictivas a los Estados involucrados en una sucesión[22].

C.—Forma que ha de adoptar el futuro instrumento

13. La Comisión había presentado el presente proyecto de artículos en forma de un proyecto de declaración, sin perjuicio de la decisión final sobre la forma que debería revestir el proyecto de artículos[23].

14. La mayoría de los Estados fueron partidarios de que el proyecto de artículos tomara en definitiva la forma de una declaración. Se subrayó que, si el propósito del futuro instrumento era proporcionar a los Estados que participaban en una sucesión un conjunto de principios jurídicos acompañados de algunas recomendaciones que sus legisladores deberían seguir al redactar las leyes sobre nacionalidad, la forma de una declaración aprobada por la Asamblea General no sólo podría ser suficiente para el cumplimiento de ese objetivo, sino que hasta podría presentar algunas ventajas en comparación con la forma un tanto rígida de una convención, que era la forma utilizada tradicionalmente para la finalización de la labor de la Comisión[24]. Se sostuvo que una declaración: *a*) sería una forma más rápida, pero al mismo tiempo autorizada, de atender a la necesidad de contar con directrices claras sobre la materia, sin excluir la elaboración de una convención sobre el mismo tema más adelante[25]; *b*) permitiría abordar una variedad más amplia de problemas que una convención que estableciera obligaciones estrictamente vinculantes para los Estados[26], y *c*) si se adoptaba por consenso, podría tener más peso que una convención ratificada por sólo un pequeño número de Estados. Se observó además que, si el proyecto tomaba la forma de un tratado, los Estados que fuesen partes en él con anterioridad a la sucesión estarían obligados por el texto en su integridad, mientras que los nuevos Estados surgidos de la sucesión sólo estarían obligados en virtud de las disposiciones que reflejaran normas consuetudinarias, las enunciadas en la parte I del proyecto de artículos y, en consecuencia, se

[12] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

[13] A/CN.4/483, párr. 59.

[14] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre la forma que debía adoptar el proyecto de artículos.

[15] Ibíd., observaciones de la Argentina sobre las «Observaciones generales».

[16] Ibíd., observaciones de Italia.

[17] Ibíd., observaciones de la República Checa sobre la forma que debía adoptar el proyecto de artículos.

[18] A/CN.4/483, párr. 7.

[19] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina y Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre las «Observaciones generales».

[20] A/CN.4/483, párr. 7.

[21] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre las «Observaciones generales».

[22] A/CN.4/483, párr. 7.

[23] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 17, párr. 3 del comentario al proyecto de preámbulo.

[24] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre la forma que debía adoptar el proyecto de artículos.

[25] Ibíd., observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos).

[26] Ibíd., observaciones de la República Checa.

aplicarían normas distintas a las distintas partes en un mismo caso de sucesión[27].

15. Por otra parte, algunos Estados expresaron preferencia por la elaboración de una convención, que era la forma adoptada por la labor anterior de la Comisión sobre el tema de la sucesión de Estados[28]. Se señaló además que sería problemático rechazar la forma de tratado para un conjunto de artículos que modificaban las normas de origen consuetudinario ya aplicadas por los Estados. Si no se escogía la forma de tratado, uno de los objetivos de la codificación —cual era la redacción de nuevas convenciones— no se habría cumplido. Además, en tal caso las normas enunciadas en el proyecto de artículos probablemente tendrían efectos jurídicos a pesar de no ser normas establecidas en un tratado[29].

16. También se expresó la opinión de que, tal como estaba, el texto parecía más bien un proyecto de convención y que incluso había cierto grado de «imitación jurídica» de parte del proyecto de artículos con respecto a las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, lo que no hacía sino aumentar las dudas que existían en cuanto a la forma definitiva del texto.

17. Se mencionaron también otras posibilidades con respecto a la forma definitiva que debía adoptar el proyecto de artículos, tales como un conjunto de directrices para la legislación nacional, o normas modelo[30].

D.—Estructura del proyecto de artículos

18. La estructura del proyecto de artículos suscitó comentarios favorables[31]. La idea de dividir el proyecto de artículos en dos partes, en la primera de las cuales se enunciaban reglas de carácter general, y en la segunda, reglas facultativas aplicables a cada una de las cuatro situaciones relacionadas con la sucesión de Estados descritas en el proyecto de artículos, recibió amplio apoyo[32].

19. Se dijo que, si bien no se podía considerar que la totalidad de la parte I fuera simplemente un reflejo del derecho vigente —pues también incluía recomendaciones—, el carácter recomendatorio se hacía mucho más evidente en la parte II, la que tenía por objeto principal proporcionar orientación o inspiración a los Estados que se hallaban envueltos en una sucesión en sus intentos por resolver los problemas de nacionalidad. Era sensato suponer que los Estados interesados podían, de mutuo acuerdo —ya fuera explícito o incluso implícito—, decidir aplicar conforme a una técnica diferente las disposiciones de la parte I en un caso determinado de sucesión[33].

20. Sin embargo, se observó que, si el artículo 19 fuera interpretado *a contrario sensu*, las disposiciones de la parte I del proyecto serían normas imperativas; por ello, se sugirió revisar todos los artículos de la parte I del proyecto a fin de determinar si en realidad quedaban comprendidos en esa categoría[34].

21. Se señaló también que, si en último término el texto tomara la forma de un *tratado*, era evidente que en ese caso sería necesario complementarlo con disposiciones relativas al arreglo de controversias[35].

[27] A/CN.4/483, párr. 57.

[28] Ibíd., párr. 58.

[29] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre la forma que debía adoptar el proyecto de artículos.

[30] A/CN.4/483, párr. 58.

[31] Ibíd., párr. 6.

[32] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina, la República Checa y Suiza sobre la estructura del proyecto de artículos.

[33] Ibíd., observaciones de la República Checa.

[34] A/CN.4/483, párr. 6; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre la estructura del proyecto de artículos.

[35] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre las «Observaciones generales».

CAPÍTULO II

Observaciones relativas a determinados artículos

PREÁMBULO

22. No se formularon comentarios ni observaciones relativos al preámbulo propiamente dicho.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Derecho a una nacionalidad

23. Se dijo que el derecho a una nacionalidad en el contexto de una sucesión de Estados que se establecía en el artículo 1, constituía una norma fundamental del proyecto, que suponía un adelanto importante en la protección internacional de los derechos humanos y una mejora del sentido positivo del principio englobado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[36].

24. Se elogió además a la Comisión por ir más allá del planteamiento tradicional del derecho a una nacionalidad, según el cual se trataba principalmente de una formulación positiva del deber de evitar la apatridia y no de un derecho a una nacionalidad determinada, y por haber dado a ese derecho una aplicabilidad y un ámbito precisos a partir del hecho de que, en los casos de sucesión de

[36] Ibíd., observaciones de Italia sobre el artículo 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Estados, era fácil determinar cuáles eran los Estados partes en ella[37]. Se destacó también que en esta cuestión el problema no era el derecho a una nacionalidad *in abstracto*, sino más bien ese derecho en el contexto exclusivo de la sucesión de Estados. Además, el derecho a una nacionalidad estaba claramente subordinado a las disposiciones de los proyectos de artículos subsiguientes[38]. Se expresó, sin embargo, la opinión de que sería difícil —excepto en el caso de la unificación de dos Estados— determinar, entre los Estados involucrados, cuál de ellos era el destinatario de la obligación correspondiente al derecho proclamado en el artículo 1[39].

25. Se señaló que se justificaba considerar que el derecho a una nacionalidad era un derecho humano, puesto que la nacionalidad solía ser un requisito indispensable para el ejercicio de otros derechos, especialmente el derecho a participar en la vida política y pública de un Estado[40].

26. Varios Estados expresaron su satisfacción por la neutralidad observada por la Comisión al abordar la cuestión de la nacionalidad múltiple, pero algunos estimaban que el proyecto de artículos debía tratar con más detalle esta cuestión, tal como lo hacía el Convenio europeo sobre la nacionalidad. Se dijo también que la doble o múltiple nacionalidad planteaba varias dificultades y que, por lo tanto, había que desalentarla[41]. Se señaló además que, aunque era esencial determinar el derecho a una nacionalidad, era discutible que fuera necesario establecer el derecho a por lo menos una nacionalidad[42].

27. Se dijo además que, dado que el artículo 1 contenía términos que se definían en el artículo 2, debía invertirse el orden de los dos artículos[43].

Artículo 2.—Términos empleados

28. En relación con la expresión «sucesión de Estados», se propuso que se la definiera como «la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad por la administración del territorio y de su población», ya que el proyecto de artículos se refería, en mayor medida que las dos Convenciones de Viena de 1978 y de 1983 sobre la sucesión de Estados en que se basaba la definición actual, al vínculo jurídico interno entre un Estado y los residentes en su territorio más que a las relaciones internacionales del Estado[44].

29. En cuanto a la expresión «persona afectada», la Comisión destacó en su comentario que la definición del apartado *f* se limitaba a la categoría de personas, claramente delimitada, que *tenía* de hecho la nacionalidad del Estado predecesor. La Comisión indicó que podría considerar en una etapa posterior si era necesario tratar, en una disposición separada, la situación de las personas que, habiendo cumplido los requisitos de fondo necesarios para adquirir esa nacionalidad, no habían podido completar las etapas del procedimiento necesario, por haberse producido la sucesión[45]. Un miembro de la Comisión expresó reservas sobre la definición contenida en el apartado *f*, sobre todo debido a su imprecisión. En su opinión, las «personas afectadas» eran, según el derecho internacional, todos los nacionales del Estado predecesor, si éste desaparecía o, en los demás casos (transferencia y separación), solamente los que tuvieran su residencia habitual en el territorio objeto de la sucesión. Era indudable que el Estado sucesor, sobre la base de su derecho interno, podía ampliar el círculo de esas personas, pero no podía hacerlo de oficio y sería necesario el consentimiento de las personas interesadas[46].

30. Un Estado se refirió al párrafo 6 del comentario a este artículo, en que había una oración que decía que «los apátridas que residían en ese territorio [el territorio asimilado] se hallan en la misma situación que los nacionales nacidos en el Estado predecesor»[47]. Expresó la opinión de que, tomada aisladamente, esta oración podía ser equívoca y debía modificarse[48].

31. Se dijo también que era necesario definir en el artículo 2 los parámetros del concepto de residencia habitual[49].

Artículo 3.—Prevención de la apatridia

32. Varios Estados destacaron la importancia de esta disposición[50]. Se dijo[51] que el texto, así como el objetivo de prevención de la apatridia, se habían beneficiado con la supresión del criterio restrictivo de la residencia habitual que se había incluido en el principio *b* que figuraba en el informe de la Comisión de 1996[52]. Se observó, por otra parte, que la obligación de evitar la apatridia se había concretado y hecho operacional en varios otros artículos, como el artículo 6, o en las salvaguardias de los artículos 7, 8 y 18[53].

33. Se indicó que, si bien era indudablemente necesario prevenir la apatridia, la concesión de una nacionalidad debía seguir siendo prerrogativa exclusiva del Estado interesado[54].

---

[37] A/CN.4/483, párr. 8; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos).

[38] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa.

[39] Ibíd., observaciones de Suiza.

[40] A/CN.4/483, párr. 8.

[41] A/CN.4/483, párr. 9; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam; A/CN.4/496, párr. 135.

[42] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

[43] Ibíd., observaciones de Guatemala.

[44] A/CN.4/483, párr. 10; A/CN.4/496, párr. 137.

[45] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 21, párr. 10 del comentario al artículo 2.

[46] Ibíd., párr. 12.

[47] Ibíd., pág. 20.

[48] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 2.

[49] A/CN.4/483, párr. 10.

[50] Ibíd., párr. 11; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina, Francia e Italia sobre el artículo 3; A/CN.4/496, párr. 135.

[51] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos).

[52] *Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 83, párr. 86.

[53] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 3.

[54] A/CN.4/483, párr. 11.

34. Se sugirió que, en vista de la definición de «persona afectada» que se hacía en el apartado *f* del artículo 2, se reemplazara en el artículo 3 la frase «personas naturales que, en la fecha de la sucesión de Estados, tengan la nacionalidad del Estado predecesor» por la expresión «personas afectadas»[55].

35. Se hicieron observaciones respecto del párrafo 6 del comentario al artículo 3, según el cual este artículo no establecía una obligación de resultado, sino una obligación de conducta respecto de los Estados interesados[56]. En relación con ello se dijo que, dada la dificultad que planteaba determinar qué Estado tenía esa obligación, tal vez convendría redactar el artículo 3 en términos de un *objetivo* que debía alcanzarse más que en términos de una obligación de conducta, por lo menos si la forma elegida para el proyecto de artículos era la de tratado[57].

Artículo 4.—Presunción de nacionalidad

36. Algunos Estados apoyaron la presunción del artículo 4. Se señaló que la disposición constituía una cláusula de salvaguardia útil y una solución innovadora al problema de apatridia que podía surgir como resultado de la sucesión de Estados[58].

37. Se observó que la presunción de nacionalidad subordinada a la residencia habitual era otra aplicación del principio de la necesidad de un vínculo auténtico entre el Estado y la persona con respecto a la nacionalidad[59], que no debía basarse en una formalidad o artificio; el criterio de la residencia habitual era el que se utilizaba más frecuentemente en la sucesión de Estados para determinar la población inicial que constituía el Estado sucesor[60]. Sin embargo, se dijo también que la presunción de nacionalidad no debía basarse únicamente en el criterio de la residencia habitual, sino más bien en los principios tradicionales del *jus soli* y el *jus sanguinis*. Se afirmó a este respecto que la mera residencia en un Estado no era prueba suficiente de un vínculo auténtico con ese Estado y no implicaba necesariamente lealtad, aspecto que se consideraba de vital importancia[61].

38. Se indicó que la presunción del artículo 4 admitía prueba en contrario no sólo mediante otras disposiciones del proyecto de artículos, sino además mediante los términos de los acuerdos concretos celebrados entre los Estados interesados[62].

39. Algunos Estados pusieron en duda que fuera procedente incluir el artículo 4, puesto que éste no tenía aplicación general. En el caso de la unificación de Estados, en lugar de esa disposición se aplicaba la del artículo 21, según la cual *todas* las personas afectadas adquirían la nacionalidad del Estado sucesor. En el caso de la transferencia de parte de un territorio, que por definición requería un acuerdo entre los Estados interesados, el acuerdo debía incluir evidentemente disposiciones sobre la nacionalidad de las personas que tenían su residencia habitual en el territorio transferido, lo que quizás no fuera compatible necesariamente con la presunción del artículo 4 (y cuando el tratado nada decía sobre la cuestión de la nacionalidad, la presunción era la contraria, es decir, en ese caso, las personas afectadas conservaban su nacionalidad)[63]. En el caso de la disolución de un Estado federal o la separación de una de sus partes, no había motivos para dejar de lado el criterio de la nacionalidad de esa parte del territorio, reconocido por la constitución federal, en favor del criterio de la residencia habitual, que no contribuía a aclarar la situación de las personas que vivían en un tercer Estado[64].

40. Se señaló que la parte II del proyecto de artículos, en la que se aplicaban las disposiciones generales de la parte I a determinadas categorías de sucesión de Estados, se basaba en gran medida en el criterio de la residencia habitual. Se consideraba, sin embargo, que sugerir ese criterio a los Estados interesados para que lo examinaran —que era el objetivo de la parte II— no era lo mismo que formular una presunción que también determinaría el comportamiento de terceros Estados[65].

41. Se dijo también que, aunque el artículo 4 se acercaba algo más a la norma fundamental del derecho relativo a la sucesión de Estados según la cual, desde la fecha de la sucesión, el Estado sucesor debía atribuir automáticamente su nacionalidad a todas las personas que tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor y residieran habitualmente en el territorio afectado por la sucesión, no confirmaba esa norma[66].

42. Se expresó además la opinión de que la presunción de nacionalidad que establecía el artículo 4, que sólo podía funcionar como nacionalidad provisional, pondría a sus beneficiarios en la situación de poseer una nacionalidad sujeta a decisión resolutoria cuya terminación era independiente de la voluntad de la persona afectada. La precariedad de esa atribución de nacionalidad se extendería inevitablemente a los derechos y los cargos públicos que la persona afectada pudiera obtener en virtud de la posesión de esa nacionalidad. En principio, esa persona debería abandonar el cargo si seguía siendo titular de él en la fecha en que las autoridades del Estado sucesor determinaran que no le correspondía la nacionalidad de que gozaba en virtud de la presunción del artículo 4. Ello supondría la violación del principio de los derechos adquiridos. En consecuencia, el proyecto de artículos debería estipular que los titulares de la nacionalidad presunta prevista en

[55] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Guatemala.

[56] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 22.

[57] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 3.

[58] A/CN.4/483, párr. 12.

[59] Ibíd., párr. 14.

[60] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia sobre el artículo 4.

[61] A/CN.4/483, párr. 14; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 4.

[62] A/CN.4/483, párr. 13; A/CN.4/496, párr. 138.

[63] Se citó un ejemplo reciente de esta situación: el Tratado sobre la frontera común estatal entre la República Checa y Eslovaquia, de 4 de enero de 1996, que estableció, entre otras cosas, un intercambio de determinados territorios entre los dos Estados. Como consecuencia del intercambio territorial no se preveía cambio automático alguno de nacionalidad (y tampoco se incluía una disposición sobre nacionalidad en el tratado) (A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre el artículo 4).

[64] A/CN.4/483, párr. 15; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre el artículo 4.

[65] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre el artículo 4.

[66] Ibíd., observaciones de Grecia sobre las «Observaciones generales».

el artículo 4 no gozarán, ni siquiera provisionalmente, de los derechos que sólo competen a las personas que poseen la nacionalidad del Estado sucesor de manera definitiva. Pero en este caso la nacionalidad presunta del artículo 4 no sería más que una ficción, ya que el único beneficio que reportaría a sus titulares sería el derecho a residir en el territorio del Estado sucesor, lo que de todos modos tenían derecho a hacer en virtud del artículo 13. Otra posibilidad sería que el proyecto de artículos dispusiera que, si las personas que gozaban de la nacionalidad presunta podían, basándose en ella, invocar derechos adquiridos, se les permitiera naturalizarse en condiciones particularmente favorables; o que si, para poder seguir disfrutando, luego de haber perdido el beneficio de la presunción, de los derechos adquiridos de que gozaban en virtud de ella, necesitaban poder optar por la nacionalidad del Estado sucesor, les asistiera ese derecho[67].

43. Se planteó la cuestión de si la solución propuesta en el proyecto de artículo 12 no planteaba el peligro, en algunos casos, de que hubiera diferentes nacionalidades dentro de una sola familia y de si no sería preferible extender la presunción de nacionalidad del Estado de residencia habitual establecida en el artículo 4 a la situación prevista en el artículo 12, a saber, la de un niño sin nacionalidad[68].

Artículo 5.—Legislación relativa a la nacionalidad y las cuestiones conexas

44. Varios Estados expresaron apoyo a esta disposición[69]. Algunos sostuvieron que el artículo tendría que establecer una obligación en lugar de formular una mera recomendación, y estimaban que el tiempo condicional («debería») debía sustituirse por el imperativo («deberá»)[70].

45. Se hicieron varias sugerencias respecto de la redacción de esta disposición. Se propuso, por ejemplo, que en la primera oración se sustituyeran las palabras «que sea compatible con» por las palabras «que lleve a efecto». Se señaló que se lograría mayor precisión si se volviera a redactar el final de la segunda oración, de forma que dijera «para su condición jurídica y su situación». Además, la palabra «consecuencias», hacia el final del texto, se consideraba demasiado vaga, por lo que se propugnaba su sustitución[71].

Artículo 6.—Fecha de efectividad

46. Se expresó apoyo a este artículo[72].

47. Se señaló que, de conformidad con la disposición, la atribución de nacionalidad se hacía efectiva en la fecha de la sucesión; en otras palabras, era generalmente retroactiva. Esa retroactividad se aplicaba también cuando la persona afectada adquiría una nacionalidad mediante el ejercicio de un derecho de opción, pero únicamente en el caso de que, de no haber retroactividad, esa persona se hubiera convertido temporalmente en apátrida. A este respecto, se planteó la cuestión de si no debería extenderse esta última condición a todos los casos de atribución de nacionalidad, es decir, a todo el artículo 6, en lugar de aplicarse únicamente en el caso de que se ejerciera un derecho de opción. La enmienda sugerida tendría la ventaja de que la retroactividad se aplicaría sólo en la medida estrictamente necesaria[73].

48. De acuerdo a otra opinión, si bien el artículo 6 se acercaba algo más a la norma fundamental del derecho relativo a la sucesión de Estados según la cual, desde la fecha de la sucesión, el Estado sucesor debía atribuir automáticamente su nacionalidad a todas las personas que tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor y residieran habitualmente en el territorio afectado por la sucesión, no confirmaba esa norma. Se señaló, sin embargo, que aunque esa regla no había sido establecida en la parte I, se la seguía en disposiciones concretas de la parte II (arts. 20, 21, 22, apdo. *a* y 24, apdo. *a*)[74].

Artículo 7.—Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado

49. Según la opinión de uno de los miembros de la Comisión, el párrafo 1 debería redactarse de manera que excluyese toda posibilidad de que un Estado atribuyera su nacionalidad *ex lege*. La mayoría de los miembros de la Comisión estimaron que esta hipótesis quedaba recogida en el párrafo 2[75].

50. Varios gobiernos consideraron que el artículo 7 era útil porque indicaba claramente que los Estados tenían ciertas prerrogativas con respecto a la atribución de su nacionalidad en relación con la sucesión de Estados[76].

51. Se expresó la opinión de que la Comisión había dado un paso importante en lo que se refería al desarrollo del derecho internacional al otorgar un papel considerable a la voluntad de las personas afectadas en el proyecto de artículos, pero que, de todos modos, era esencial que se mantuviera el equilibrio entre las disposiciones relativas a la voluntad de las personas (art. 10) y las que garantizaban determinadas prerrogativas a los Estados (arts. 7 a 9)[77].

52. Se señaló que los Estados tenían derecho a tratar de evitar que las sucesiones de Estados dieran lugar a doble o múltiple nacionalidad y que el artículo 7 reflejaba ese objetivo[78], aunque la Comisión afirmaba ser neutral a ese respecto. Sin embargo, el párrafo 1 colocaba en posición de desventaja a aquellas personas que, aun teniendo la nacionalidad de un tercer Estado, tenían también un «vínculo apropiado» distinto de la residencia con el Estado sucesor (lazos familiares, por ejemplo). No obstante,

[67] Ibíd., observaciones de Guatemala sobre el artículo 4.

[68] Ibíd., observaciones de Suiza sobre el artículo 12.

[69] Ibíd., observaciones de la Argentina, Brunei Darussalam, Francia y la República Checa sobre el artículo 5.

[70] Ibíd., observaciones de la Argentina y Suiza.

[71] Ibíd., observaciones de Francia.

[72] Ibíd., observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 6.

[73] A/CN.4/483, párr. 17; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 6.

[74] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

[75] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 25, párr. 4 del comentario al artículo 7.

[76] A/CN.4/483, párr. 18.

[77] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre el artículo 7.

[78] Ibíd., observaciones de Francia.

en la medida en que el Estado sucesor siguiera teniendo la posibilidad de ofrecer su nacionalidad a esas personas, la solución sugerida en el párrafo 1 del artículo 7 parecería aceptable[79].

53. Si bien algunos gobiernos apoyaron el principio establecido en el párrafo 2, otros expresaron reservas, ya que lo consideraban incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, por lo que los Estados podían aprovecharse de la sucesión para extender su jurisdicción al territorio de otros Estados al atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que residieran en el territorio de esos otros Estados[80].

54. Se dijo también que se debería aclarar más la vinculación entre los artículos 7, 10, 22 y 23, porque no resultaba fácil entender la relación que existía entre esas disposiciones[81].

55. Se formularon varias sugerencias respecto de la redacción, como la sustitución de la palabra «atribución» por la expresión «no atribución» al comienzo del título del artículo 7, y la inserción de las palabras «en contra de su voluntad» inmediatamente después de la palabra «nacionalidad» en el párrafo 2, así como la supresión de la frase «en contra de la voluntad de esas personas» en la línea siguiente de ese párrafo. Se propuso además que al comienzo del párrafo 1 se suprimiera la frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10» y que se insertara una referencia al artículo 7 al comienzo del párrafo 1 del artículo 10, de manera que dijera lo siguiente: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados involucrados»[82].

Artículo 8.—Renuncia de la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad

56. Si bien algunos Estados estimaban que el artículo 8 tenía importancia práctica porque enunciaba claramente los derechos y obligaciones de los Estados interesados, otros opinaban que se refería a cuestiones que no estaban directamente relacionadas con la sucesión de Estados y que era preferible dejar libradas a la legislación nacional, como lo demostraba en parte el empleo de términos no imperativos[83].

57. Se dijo que, aunque los comentarios parecían implicar que el proyecto era neutral con respecto a la cuestión de la doble o múltiple nacionalidad, el artículo 8 permitía que los Estados cuya política fuera la de una sola nacionalidad aplicaran tal política[84].

58. Se hizo hincapié en la necesidad de mantener un equilibrio entre las disposiciones relativas a la voluntad de las personas (art. 10) y las que garantizaban determinadas prerrogativas a los Estados (arts. 7 a 9)[85].

Artículo 9.—Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado

59. Tal como en el caso del artículo 8, algunos Estados consideraban que el artículo 9 tenía importancia práctica, en tanto que otros opinaban que se refería a cuestiones que no estaban directamente relacionadas con la sucesión de Estados[86].

60. En relación con el párrafo 5 del comentario al artículo 9 en que se dice que la privación de la nacionalidad del Estado predecesor no se puede producir «antes de que esas personas adquieran efectivamente la nacionalidad» del otro Estado[87], se dijo que esa cláusula se justificaba de tal modo y era tan esencial que debería incluirse en el texto del artículo[88].

61. Tal como en el caso de los artículos 7 y 8, se hizo hincapié en que era esencial que se mantuviera el equilibrio entre las disposiciones relativas a la voluntad de las personas (art. 10) y las que garantizaban determinadas prerrogativas a los Estados[89].

Artículo 10.—Respeto de la voluntad de las personas afectadas

62. Varios Estados subrayaron la importancia del artículo 10. Se indicó que el derecho de opción era un poderoso instrumento para evitar zonas grises entre competencias en conflicto[90]. Se destacó que el artículo 10 era uno de los varios artículos que incorporaba principios y reglas cuyo objeto era proteger los derechos humanos de las personas afectadas, y que tenía en cuenta el estado de desarrollo actual del derecho de los derechos humanos[91]. Se opinó que la disposición reflejaba una práctica convencional e interna de los Estados suficientemente asentada, sobre todo en los casos de formación de un nuevo Estado y de cesión de territorio, que favorecía a los residentes del territorio en cuestión o a las personas originarias del mismo[92].

63. Según otra opinión, el texto debía dejar en claro que el artículo 10 se aplicaba únicamente a casos excepcionales[93]. Asimismo, se indicó que, en el pasado, el derecho de opción por lo general se concedía a un grupo especial de personas sobre la base de un acuerdo internacional e implicaba una elección *entre* nacionalidades, mientras que el artículo 10 reflejaba la práctica más reciente de una opción para adquirir la nacionalidad de un Estado según su legislación interna, fenómeno que describía más

[79] Ibíd., observaciones de Suiza.

[80] A/CN.4/483, párr. 18.

[81] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 7.

[82] Ibíd., observaciones de Guatemala.

[83] A/CN.4/483, párr. 19; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre el artículo 9.

[84] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 8.

[85] Ibíd., observaciones de la República Checa.

[86] A/CN.4/483, párr. 19; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre el artículo 9.

[87] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 26.

[88] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 9.

[89] Ibíd., observaciones de la República Checa.

[90] A/CN.4/483, párr. 20; A/CN.4/496, párr. 136.

[91] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 10.

[92] Ibíd., observaciones de Italia.

[93] A/CN.4/483, párr. 20.

adecuadamente la expresión «libre elección de la nacionalidad»[94].

64. Se observó que era esencial mantener el equilibrio entre las disposiciones relativas a la voluntad de las personas (art. 10) y las que garantizaban determinadas prerrogativas a los Estados (arts. 7 a 9)[95].

65. Se indicó que el sentido del párrafo 1 era que a la persona afectada se le debía dar la opción de elegir *entre* las nacionalidades de dos o más Estados, aunque ello no parecía indicar que esa persona tuviera derecho a elegir dos o más nacionalidades[96].

66. En lo tocante al párrafo 2, algunos miembros de la Comisión consideraron que, en ausencia de criterios objetivos para determinar la existencia de un «vínculo apropiado», esta disposición introducía un elemento indeseable de subjetividad, por lo que estimaban que no había justificación para apartarse de la noción bien arraigada de «vínculo auténtico». Otros creían que lo que constituía un «vínculo apropiado» en un caso particular quedaba indicado explícitamente y en detalle en la parte II y que el empleo del concepto de «vínculo auténtico» en un contexto distinto del de la protección diplomática planteaba ciertas dificultades. Hubo quien afirmó que ni una ni otra expresión eran aceptables y que había que encontrar otra solución[97].

67. Varios Estados se declararon partidarios de la disposición del párrafo 2. Se estimó, no obstante, que no quedaba claro el significado de la expresión «vínculo apropiado»[98]. Además, varias delegaciones expresaron su preferencia por el empleo de frases ya establecidas como «vínculo auténtico» o «vínculo efectivo», que se consideraban criterios más objetivos[99]. Se propuso también que, para asegurar la coherencia, se armonizase el texto de los proyectos de artículo 10 y 18 y se utilizase la expresión «vínculo auténtico y efectivo» en ambos artículos[100].

68. Se opinó además que las personas que tuvieran vínculos efectivos con el Estado predecesor o, en su caso, con otros Estados sucesores (como ocurría, en particular, con las personas que, como resultado de la sucesión de Estados, pasaban a constituir una minoría dentro del nuevo Estado) debían tener derecho a elegir entre la nacionalidad de esos Estados y la del Estado sucesor que hubiera tomado la iniciativa respecto al derecho de opción y lo hubiera organizado. En lugar de eso, el párrafo 2 del artículo 10 preveía un derecho de opción limitado que no dejaba otra posibilidad a los interesados que la de elegir la nacionalidad del Estado que concedía el derecho de opción. Se estimó que el derecho tradicional antes mencionado debería, sin embargo, quedar recogido en el proyecto[101].

69. Se opinó que el párrafo 3, era superfluo: era impensable que un Estado no concediera su nacionalidad a quien hubiese ejercido el derecho que le asistía a optar por ella, ya que el ejercicio de ese derecho y la concesión de la nacionalidad eran dos caras de la misma moneda[102].

70. En lo relativo al párrafo 4, se sostuvo que no debían favorecerse excesivamente los derechos de los individuos en detrimento de los derechos de los Estados, y que los Estados debían conservar el control sobre la atribución de la nacionalidad. Por consiguiente, el párrafo 4 se consideró demasiado restrictivo[103] o excesivamente categórico: era preferible decir que el Estado a cuya nacionalidad hubieran renunciado las personas que tuvieran el derecho de opción sólo podría retirar su nacionalidad a esas personas si no se convirtiesen en apátridas a consecuencia de ello[104].

71. Se consideró necesario aclarar el párrafo 5[105], en particular con respecto al empleo de la expresión «plazo razonable»[106].

72. Se consideró también que era necesario aclarar más la vinculación entre los artículos 7, 10, 22 y 23, ya que no era fácil entender la relación que existía entre estas disposiciones[107].

73. Se propusieron las siguientes enmiendas correlativas a los artículos 7 y 10: al principio del párrafo 1 del artículo 7 se suprimiría «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10» y al principio del párrafo 1 del artículo 10 se incluiría la siguiente referencia al artículo 7: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados involucrados»[108].

Artículo 11.—Unidad de la familia

74. Algunos miembros de la Comisión opinaron que el artículo 11 quedaba fuera del ámbito del presente tema. Otros, sin embargo, estimaron que estaba estrechamente vinculado con las cuestiones de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, ya que en ese contexto el problema de la unidad de la familia podía plantearse en gran escala[109].

75. Algunos miembros expresaron dudas sobre la aplicabilidad del principio recogido en el artículo 11, debido a las diferentes interpretaciones del concepto de «familia» en diversas regiones del mundo. Otros opinaron que una sucesión de Estados afectaba normalmente a Estados de la misma región que compartían la misma interpretación del concepto o una interpretación similar, de modo que el problema no se planteaba[110].

---

[94] Ibíd., párr. 21.

[95] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre el artículo 10.

[96] Ibíd., observaciones de Brunei Darussalam.

[97] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 28, párr. 10 del comentario al artículo 10.

[98] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 10.

[99] A/CN.4/483, párr. 22.

[100] A/CN.4/496, párr. 137.

[101] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia a las «Observaciones generales».

[102] Ibíd., observaciones de Guatemala sobre el artículo 10.

[103] A/CN.4/496, párr. 136.

[104] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 10.

[105] A/CN.4/483, párr. 24.

[106] A/CN.4/496, párr. 137.

[107] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 10.

[108] Ibíd., observaciones de Guatemala.

[109] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 29, párr. 6 del comentario al artículo 11.

[110] Ibíd., párr. 7.

76. Los Estados discreparon también en cuanto a la necesidad de incluir el artículo 11. Mientras que algunos Estados eran favorables a esta inclusión, otros entendían que el artículo planteaba una cuestión más amplia que no estaba comprendida en el alcance del tema[111].

77. Se observó que el artículo 11 era uno de los varios artículos que incorporaba principios y reglas cuyo objeto era proteger los derechos humanos de las personas afectadas, y que tenía en cuenta el estado de desarrollo actual del derecho de los derechos humanos. Hubo acuerdo con la opinión de la Comisión de que la adquisición de diferentes nacionalidades por los miembros de una familia no debía impedirles permanecer juntos o reunirse[112]. Si bien era muy conveniente que los miembros de una familia pudieran adquirir la misma nacionalidad en el caso de una sucesión de Estados, el cambio de nacionalidad de uno de los cónyuges durante el matrimonio no debería afectar automáticamente a la nacionalidad del otro. Se hizo referencia al artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, según el cual el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio no cambiaba automáticamente la nacionalidad de la esposa[113].

78. Se señaló que el artículo 11 traspasaba un límite común a casi todas las convenciones internacionales y leyes internas en la materia, al prever un cambio simultáneo de los miembros de una familia cuando el cabeza de familia cambiase de nacionalidad. En la mayoría de los casos esta solución entrañaba discriminación contra la mujer, cuya condición jurídica se veía así supeditada a la del hombre[114].

79. Se observó asimismo que no se debía interpretar el artículo en el sentido de que todos los miembros de una familia que permaneciese unida habían de tener la misma nacionalidad, ya que ello sería contrario al principio del respeto de la voluntad de esas personas; pero un Estado podía considerar que la unidad familiar era un factor que permitía conceder la nacionalidad a ciertos miembros de la familia en condiciones más favorables[115].

80. Sin embargo, se señaló que, si bien el principio de la unidad de la familia era importante, la residencia habitual debía considerarse el criterio principal para determinar la nacionalidad[116]. Se observó que, si bien el principio reflejado en el artículo 11 parecía razonable, podían plantearse dificultades en cuanto a la definición o interpretación del significado del término «familia»[117].

81. Por otra parte se estimó que el artículo 11 parecía tener consecuencias importantes para el derecho de residencia, lo cual no se ajustaba al propósito del proyecto. Aunque no había nada discordante en cuanto al fondo de esta disposición, no tenía por qué figurar en el texto[118].

Artículo 12.—Niños nacidos después de la sucesión de Estados

82. Se expresó apoyo a lo dispuesto en el artículo 12. Se observó que la concesión de la nacionalidad del Estado en cuyo territorio hubiera nacido un niño en las condiciones establecidas en ese artículo abarcaba las opciones previstas en la Convención para reducir los casos de apatridia, que consistían en conceder automáticamente la nacionalidad en el momento del nacimiento o hacerlo previa solicitud ante las autoridades competentes y con las formalidades prescritas en el derecho interno[119]. Se expresó la opinión de que el artículo 12 venía a ser una útil ampliación del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño[120].

83. No obstante, se señaló que, si bien del comentario se desprendía que el alcance de este artículo se limitaba al período inmediatamente posterior a una sucesión de Estados, no estaba claro durante cuánto tiempo debía permanecer vigente este artículo después de la sucesión[121].

84. Había que determinar si en algunos casos la solución propuesta en el proyecto de artículo 12 no planteaba el peligro de que hubiera diversas nacionalidades dentro de una sola familia, y si no sería preferible hacer extensible la presunción de nacionalidad del Estado de residencia habitual, según el artículo 4, a la situación prevista en el artículo 12[122]. Cuando esta presunción no fuera aplicable, la cuestión debía resolverse de conformidad con la obligación general del Estado en que el niño hubiese nacido de impedir la apatridia, de conformidad con el artículo 3[123].

85. Se propuso ajustar el artículo a fin de que los niños cuyos padres adquirieran posteriormente, por opción, una nacionalidad distinta a la del Estado en el que el niño hubiese nacido, tuvieran derecho a adquirir la nacionalidad de los padres. Se mencionó concretamente el caso de que los padres adquiriesen posteriormente la nacionalidad de un Estado que aplicaba así el principio del *jus sanguinis*[124]. Según una opinión, en el artículo 12 parecía haber un prejuicio a favor del principio del *jus soli*[125].

86. Se expresó el parecer de que había que suprimir el artículo, ya que se refería a una cuestión de nacionalidad que no guardaba relación directa con la sucesión de los Estados[126].

---

[111] A/CN.4/483, párrs. 25 y 26; A/CN.4/496, párr. 138.

[112] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 29, párr. 5 del comentario al artículo 11.

[113] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 11.

[114] Ibíd., observaciones de Italia.

[115] A/CN.4/483, párr. 25.

[116] A/CN.4/496, párr. 138.

[117] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 11.

[118] Ibíd., observaciones de Francia.

[119] A/CN.4/483, párr. 27.

[120] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia y la República Checa sobre el artículo 12.

[121] Ibíd., observaciones de Brunei Darussalam.

[122] Ibíd., observaciones de Suiza.

[123] A/CN.4/483, párr. 29.

[124] Ibíd., párr. 28.

[125] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 12.

[126] A/CN.4/483, párr. 29; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

Artículo 13.—Condición jurídica de los residentes habituales

87. Cuando la Comisión examinó esta disposición, algunos miembros estimaron que en la actualidad el derecho internacional permitía a un Estado involucrado exigir que las personas que voluntariamente pasaran a ser nacionales de otro Estado involucrado trasladaran su residencia habitual fuera de su territorio. Empero, subrayaron que era importante que se concediera a las personas un plazo razonable para ese traslado de residencia, como proponía el Relator Especial en su tercer informe[127]. Otros miembros, estimaron no obstante que el requisito del traslado de residencia no tenía en cuenta la etapa actual del desarrollo del derecho de los derechos humanos. Consideraron que el proyecto de artículos debía prohibir a los Estados imponer este requisito. En opinión de algunos miembros, ello suponía entrar en el ámbito *de lege ferenda*.

88. Ante esa situación, la Comisión decidió no incluir disposición alguna sobre esta materia en el proyecto de artículos, optando así por una solución neutral. Sin embargo, la Comisión estaba firmemente convencida de que, en las postrimerías del siglo XX, una sucesión de Estados no podía de por sí influir en la condición jurídica de las personas afectadas en su condición de residentes habituales[128].

89. Varios Estados apoyaron el artículo 13[129], y se consideró pues que el principio enunciado en el párrafo 1 constituía una útil garantía para el respeto de los derechos de las personas[130]. Se observó que, aunque el cambio de nacionalidad de las personas que residían habitualmente en un tercer Estado no afectaba a su condición de residentes permanentes, sí podía afectar a sus derechos y obligaciones[131].

90. Se incitó a la Comisión a examinar si este artículo debería complementarse con una disposición más concreta sobre el derecho de residencia, o sea, el derecho de los residentes habituales del territorio cuya soberanía se transfiere a un Estado sucesor a permanecer en ese Estado aun cuando no hubieran adquirido su nacionalidad[132]. En ese contexto se hizo referencia a la Declaración sobre las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales (Declaración de Venecia), aprobada en 1996 por la Comisión europea para la democracia a través del derecho[133], según la cual el ejercicio del derecho a elegir la nacionalidad del Estado predecesor o de uno de los Estados sucesores no tendrá consecuencias negativas para quienes tomen esta decisión, en particular respecto de su derecho a residir en el Estado sucesor y de los bienes muebles o inmuebles que se encontraban en él, y también al artículo 20 del Convenio europeo sobre la nacionalidad.

91. Se opinó que el artículo 13 pertenecía claramente a la esfera *de lege ferenda* y no *de lege lata*[134]. Por conveniente que fuera limitar en lo posible las transferencias masivas y forzosas de población, el artículo se refería a cuestiones que no estaban directamente relacionadas con el mandato de la Comisión, ya que concernía más a la sucesión de Estados y al derecho de los extranjeros que a la nacionalidad, y, por consiguiente, no correspondía su incorporación al texto[135]. Se señaló que la Comisión debía más bien haber recordado el principio de que la sucesión de Estados no afectaba a los derechos adquiridos de las personas naturales y jurídicas[136].

Artículo 14.—No discriminación

92. Algunos miembros de la Comisión lamentaron que el artículo 14 no se ocupara de la cuestión del trato discriminatorio dado por un Estado sucesor a sus nacionales según que tuvieran la nacionalidad antes de la sucesión de Estados o la hubieran adquirido como resultado de ella. Otros estimaron que se trataba de una cuestión de derechos humanos de carácter más general y, por consiguiente, no incluida en el ámbito del proyecto de artículos[137].

93. Varios Estados expresaron la opinión de que este artículo era de la máxima importancia[138]. Se observó que esta disposición se ocupaba de uno de los aspectos más importantes y difíciles de la protección de los derechos humanos[139], como había indicado ya la CPJI en el asunto *Acquisition de la nationalité polonaise*[140]. Se insistió en que tanto la Convención americana sobre derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aludían en forma expresa a la igualdad ante la ley y a la protección de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, proscribiendo así la discriminación[141].

94. Por una parte se expresó apoyo a la preferencia de la Comisión por no incluir una lista ilustrativa de criterios sobre la base de los cuales se prohibía la discriminación[142], para eludir el riesgo de una interpretación *a contrario*[143]. Por la otra, se opinó que una formulación de esta índole era demasiado amplia ya que, por ejemplo, podría

---

[127] *Anuario... 1997*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/480 y Add.1, párr. 3, proyecto de artículo 10.

[128] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 31, párrs. 4 a 6 del comentario sobre el artículo 13.

[129] A/CN.4/483, párr. 30; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Italia y la República Checa sobre el artículo 13.

[130] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa.

[131] A/CN.4/483, párr. 30.

[132] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 13.

[133] Consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad (CDL-INF (97) 1 (Consejo de Europa, Estrasburgo, 10 de febrero de 1997), págs. 3 a 6).

[134] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 13.

[135] Ibíd., A/CN.4/483, párr. 31; A/CN.4/496, párr. 138.

[136] A/CN.4/483, párr. 31.

[137] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 32, párr. 5 del comentario al artículo 14.

[138] A/CN.4/483, párr. 32; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 14; A/CN.4/496, párr. 138.

[139] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia.

[140] Opinión consultiva, *1923, C.P.J.I. série B n.º 7*, pág. 15.

[141] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina sobre el artículo 14.

[142] A/CN.4/483, párr. 32.

[143] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia sobre el artículo 14.

prohibir todo tipo de distinción, a los efectos de la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor, entre quienes residieran en su territorio y otros[144]. En consecuencia, era preferible establecer claramente los fundamentos sobre los que se prohibiría la discriminación, y se sugirió que en una lista de esa índole podría incluirse la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional o étnico, la religión, la opinión política, el sexo, el origen social, el idioma o la posición económica[145].

95. Se opinó que el artículo debía prohibir que el Estado sucesor aplicase un trato discriminatorio a sus nacionales, según hubiesen adquirido su nacionalidad antes de la asociación de Estados o de resultas de ella[146]. Se indicó que la disposición debía ampliarse a fin de establecer la igualdad plena entre quienes hubiesen adquirido la nacionalidad recientemente y los nacionales de larga data, en relación con su condición jurídica y sus derechos en general[147].

96. Se observó que había que distinguir claramente entre una situación en la que un determinado requisito, como el relativo a los antecedentes penales, impidiera adquirir la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados sucesores, lo que constituiría un caso de discriminación prohibido en el artículo 14, y aquella en que ese requisito constituyera una condición para la naturalización, lo que no estaba comprendido en el alcance del proyecto de artículos[148]. A este respecto se hizo referencia al comentario de la Comisión al artículo 14, que contenía una nota en que se trataba extensamente el requisito de la falta de antecedentes penales[149].

97. En cuanto a si un Estado involucrado podría aplicar ciertos criterios para aumentar el número de personas con derecho a adquirir su nacionalidad, a la que el artículo 14 no hacía referencia, se dijo que, en esos casos, debería respetarse la voluntad de las personas[150].

98. También se dijo que el artículo hacía referencia a una cuestión más amplia, que no estaba comprendida en el alcance del tema[151].

Artículo 15.—Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad

99. Algunas delegaciones destacaron especialmente la importancia del artículo, por cuanto ofrecía una útil garantía para el respeto de los derechos de las personas[152]. Se hizo referencia al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención americana sobre derechos humanos, que establece que no se privará arbitrariamente a nadie de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla[153].

100. Se afirmó que muy a menudo las disposiciones de los tratados o de las leyes nacionales sobre ciudadanía, generosas en la teoría, quedaban considerablemente restringidas en la etapa de la aplicación práctica. En consecuencia, era importante prohibir expresamente la adopción de decisiones arbitrarias en las cuestiones de nacionalidad, según establecía el artículo 15, e incluir salvaguardias procesales para que se respetase el Estado de derecho, como exigía el artículo 16[154].

Artículo 16.—Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad

101. Varios Estados hicieron hincapié en la importancia del artículo 16[155]. Se recordó el texto del párrafo 3 de la Declaración de Venecia, según el cual debían existir recursos efectivos contra la privación o el retiro de la nacionalidad o la negativa a otorgarla[156]. Se sugirió que entre las garantías procesales podría incluirse el elemento de una «tarifa razonable», y que sería preferible que los fundamentos de una decisión de esta naturaleza se diesen por escrito, según prescribe el Convenio europeo sobre la nacionalidad (arts. 13 y 11, respectivamente)[157].

102. Se opinó, no obstante, que el artículo 16 era excesivamente detallado. Sería preferible decir que los Estados debían «adoptar medidas adecuadas para tramitar sin demora» las solicitudes mencionadas en el artículo 16[158].

Artículo 17.—Intercambio de información, consultas y negociaciones

103. La obligación establecida en el artículo 17 era necesaria para que el derecho a la nacionalidad fuera efectivo[159]. Era obvio que esta disposición debía leerse conjuntamente con los demás artículos interrelacionados del proyecto, que daban contenido al deber de celebrar consultas y negociar. No obstante, parecía aconsejable agregar una frase que estableciera expresamente que los Estados interesados también tenían la obligación de velar por la adecuación del resultado de las negociaciones a los principios y las normas que figuraban en el proyecto de artículos[160].

---

[144] A/CN.4/483, párr. 32; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam y Suiza.

[145] A/CN.4/483, párr. 32.

[146] Ibíd., párr. 34.

[147] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre el artículo 14.

[148] A/CN.4/483, párr. 33; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa.

[149] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 32, nota 106.

[150] A/CN.4/483, párr. 35.

[151] Ibíd., párr. 36.

[152] Ibíd., párr. 37; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia y la República Checa sobre el artículo 15; A/CN.4/496, párr. 138.

[153] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina.

[154] Ibíd., observaciones de Brunei Darussalam y Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 16.

[155] Ibíd., observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) y la República Checa sobre el artículo 16.

[156] Véase la nota 133 *supra*, y A/CN.4/483, párr. 38.

[157] A/CN.4/483, párr. 38; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 16.

[158] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia.

[159] A/CN.4/483, párr. 39.

[160] Ibíd., A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre el artículo 17.

104. Se señaló que no era indispensable concertar un acuerdo para resolver los problemas de nacionalidad, y que las medidas legislativas adoptadas por un Estado, con pleno conocimiento del contenido de la legislación de otros Estados, podrían ser suficientes para evitar los efectos negativos de una sucesión de Estados en la nacionalidad[161].

Artículo 18.—Otros Estados

105. Algunos miembros de la Comisión expresaron reservas respecto al artículo 18 en general, o a uno u otro párrafo en particular. Se dijo, en especial, que sería difícil aplicar ese artículo en la práctica y que tal disposición permitiría que los Estados se hiciesen a sí mismos justicia[162].

106. Varios Estados se pronunciaron en favor del artículo 18. Se expresó la opinión de que la Comisión había afrontado con gran claridad una de las funciones decisivas del derecho internacional en relación con la nacionalidad, esto es, la delimitación de la competencia de los Estados en esa esfera. Se añadió que esa disposición era perfectamente coherente con el razonamiento jurídico seguido en todo el proyecto de artículos[163].

107. También se afirmó que valdría la pena eliminar del proyecto el artículo 18, que no tenía una relación directa con la cuestión de la sucesión de Estados. Además, se refería a una cuestión muy delicada, el control de los Estados en relación con una competencia que se vincula estrictamente a su soberanía, y que era probable que causara más problemas de los que resolviera[164].

108. Se sugirió que, en vista de la definición que figuraba en el apartado *e* del artículo 2, tal vez conviniera cambiar el título del artículo a «Terceros Estados»[165].

109. Algunos miembros de la Comisión afirmaron que el párrafo 1 trataba de un problema de carácter más general que no tenía que regularse necesariamente en el contexto específico de la sucesión de Estados[166].

110. Ciertos Estados estimaron que en el párrafo 1 se reflejaba el principio general de no oponibilidad frente a terceros Estados de la nacionalidad otorgada sin la existencia de un vínculo efectivo entre el Estado y la persona interesada. A este respecto se hizo referencia a la Convención sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad[167]. Se consideró plenamente justificada la disposición que impedía que se tratase como apátrida *de facto* a la persona que no tuviera ningún vínculo efectivo con el Estado involucrado[168].

111. Se observó que, de hecho, la Comisión no examinaba el fondo de los criterios para determinar la existencia de un vínculo efectivo, pero ese tema no estaba incluido en su mandato y, en todo caso, el estudio de la jurisprudencia internacional (por ejemplo, los casos *Nottebohm*[169] y *Flegenheimer*[170]) podían ayudar a quienes debieran ocuparse de esta cuestión[171].

112. Se opinó no obstante que el párrafo 1 atribuía demasiado peso al principio de la nacionalidad efectiva[172]. Se estimó que esta disposición, que aparentemente autorizaba a cualquier Estado a refutar la nacionalidad concedida a una persona por otro Estado, era muy cuestionable. Aunque en el fallo de la CIJ en el caso *Nottebohm*[173], en 1995, se hizo hincapié en que la nacionalidad tenía que ser efectiva y debía haber una conexión social entre el Estado y la persona, dicho fallo había suscitado críticas y seguía constituyendo un caso aislado. La ampliación del principio de efectividad en el párrafo 1 parecía basarse en la idea de que un Estado debía adoptar una atribución de derecho internacional público como fundamento para otorgar su nacionalidad, mientras que en la práctica regía el principio opuesto[174].

113. Se sugirió que la expresión «vínculo efectivo» debía sustituirse por la expresión «relación auténtica», empleada en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre la Alta Mar, y en el párrafo 1 del artículo 91 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o por la expresión «vínculos genuinos y efectivos», que eran los términos utilizados por la CIJ en el caso *Nottebohm* y que figuraban en el párrafo 2, apdo. *a* del artículo 18 del Convenio europeo sobre la nacionalidad. Se propuso asimismo que se armonizara la terminología de los artículos 10 y 18, párr. 1, a este respecto[175].

114. Respecto del párrafo 2, varios miembros de la Comisión se mostraron contrarios a su inclusión, por considerar que daba demasiada preeminencia a la competencia de otros Estados. Algunos indicaron, sin embargo, que podrían aceptar el párrafo si dijera expresamente que otros Estados pueden tratar a un apátrida como nacional de un Estado involucrado únicamente «a efectos de su derecho interno»[176].

---

[161] A/CN.4/483, párr. 40; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa.

[162] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 35, párr. 9 del comentario sobre el artículo 18.

[163] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia sobre el artículo 18.

[164] A/CN.4/483, párr. 43; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

[165] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Guatemala.

[166] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 35, párr. 9 del comentario al artículo 18.

[167] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) y la República Checa sobre el artículo 18.

[168] Ibíd., observaciones de la República Checa.

[169] Segunda fase, fallo, *C.I.J. Recueil 1955*, pág. 4. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 463.

[170] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIV (n.º de venta 65.V.4), pág. 327.

[171] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia sobre el artículo 18.

[172] A/CN.4/496, párr. 138.

[173] Véase la nota 169 *supra*.

[174] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 18.

[175] A/CN.4/483, párr. 41; A/CN.4/496, párr. 137.

[176] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 35, párr. 9 del comentario al artículo 18.

115. Varios Estados expresaron su apoyo a lo dispuesto en el párrafo 2. Se observó que constituía un recurso contra la violación del derecho a una nacionalidad. Se dijo que en el texto del párrafo había que aclarar las cuestiones siguientes, señaladas en el comentario: que esta disposición daba a terceros Estados el derecho a tratar a los apátridas como nacionales de un Estado determinado, aunque la apatridia no pudiera atribuirse a un acto del Estado, pero esas personas hubiesen contribuido a la situación con su negligencia; y que lo que se quería era resolver situaciones resultantes de una legislación discriminatoria o de decisiones arbitrarias prohibidas en virtud de los artículos 14 y 15, reconociendo a las personas a que hacía referencia ese párrafo el trato favorable otorgado a los nacionales del Estado, y protegiéndolas de una posible deportación[177].

116. Se señaló que el párrafo 2 centraba su atención exclusivamente en la relación entre las personas que se hubiesen convertido en apátridas y un tercer Estado. Redactado en forma de una cláusula de salvaguardia, esa disposición mantenía el delicado equilibrio entre los intereses de los Estados que pudieran verse involucrados en una situación de esta naturaleza[178].

PARTE II. DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A CATEGORÍAS ESPECÍFICAS DE SUCESIÓN DE ESTADOS

117. La tipología empleada en la parte II se estimó más satisfactoria que la de la parte II de la Convenciones de Viena de 1978 y de 1983 sobre este mismo tema. Se observó, en particular, que se establecía una distinción más clara entre fusión y absorción[179]. Se señaló también que se había mantenido la distinción entre la secesión y la disolución de un Estado, pero garantizando que las disposiciones de ambas secciones fueran similares[180]. Se señaló, no obstante, que las categorías de sucesión determinadas por la teoría a menudo eran difíciles de distinguir en la práctica, y que quizá este factor pudiera afectar a la eficacia del proyecto de artículos[181].

118. La Comisión no había incluido en esta parte una sección sobre los «Estados de reciente independencia» pues consideraba que una de las cuatro secciones anteriores sería aplicable, *mutatis mutandis*, a cualquiera de los casos pendientes de descolonización en el futuro. Con todo, algunos miembros de la Comisión habrían preferido que se incluyera esa sección suplementaria[182].

119. Varios Estados se sumaron a la mencionada decisión de la Comisión de no separar los casos de sucesión de Estados del fenómeno concreto de la descolonización, por entender que esta distinción era irrelevante en el contexto de la nacionalidad de las personas naturales y también porque el proceso de descolonización se encontraba prácticamente terminado[183]. Se afirmó que a menudo la práctica en los casos de descolonización no se podía distinguir de la práctica relativa a otros casos de sucesión[184]. Se señaló asimismo que la descolonización podía revestir diversas formas, como el acceso de los territorios no autónomos a la independencia, el restablecimiento de la integridad territorial de otro Estado o la división del territorio en varios Estados; esas hipótesis podían resolverse en forma satisfactoria mediante la aplicación de los principios y las normas contenidos en la parte I del proyecto de artículos y, en algunos aspectos, en la parte II, respecto de cualquier caso subsistente de descolonización en el futuro[185].

120. Se indicó que, si bien el proceso histórico de la descolonización se había completado en buena medida, no era menos cierto que aún persistían situaciones coloniales y que en el proceso de resolución de estas situaciones pendientes podían presentarse casos de aplicación de las normas sobre nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados[186]. Se señaló que el texto debería especificar, por lo menos, que el régimen establecido sería aplicable *mutatis mutandis* a las situaciones de descolonización[187].

121. Se observó que la finalidad de la parte II del proyecto de artículos era servir de directrices prácticas para los Estados que estuvieran promulgando leyes o negociando tratados sobre cuestiones relativas a la nacionalidad en relación con una sucesión de Estados, y sería ciertamente útil en ese tipo de situaciones[188].

122. Se expresó la opinión de que las soluciones propuestas en la parte II eran totalmente válidas desde el punto de vista jurídico, ya que en su mayoría reflejaban la práctica internacional actual o constituían la consecuencia lógica de la disolución de un Estado, como por ejemplo en el artículo 22 relativo a la disolución de Estados[189].

123. Se apoyó la decisión de la Comisión de utilizar la residencia habitual en lugar de la nacionalidad como criterio principal para determinar las personas a quienes el Estado sucesor debía atribuir su nacionalidad. Se estimó que esta decisión era coherente con la tendencia del derecho internacional a dar preferencia a la eficacia[190].

---

[177] A/CN.4/483, párr. 42; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) y Suiza sobre el artículo 18.

[178] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa.

[179] Ibíd., observaciones de Francia sobre la parte II.

[180] A/CN.4/483, párr. 44; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos).

[181] A/CN.4/483, párr. 44; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia.

[182] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 36, párr. 3 del comentario al artículo 19.

[183] A/CN.4/483, párr. 44; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre la parte II.

[184] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Italia.

[185] A/CN.4/483, párr. 44; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina y Finlandia (en nombre de los países nórdicos).

[186] A/CN.4/483, párr. 44; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina.

[187] A/CN.4/483, párr. 44; A/CN.4/496, párr. 139.

[188] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos) sobre la parte II.

[189] Ibíd., observaciones de Italia.

[190] Ibíd.

Artículo 19.—Aplicación de la parte II

124. Se observó que las disposiciones de la parte II del proyecto de artículos tenían por objeto aplicar los principios generales enunciados en la parte I a diferentes categorías de sucesión de Estados, pero que no pretendían plasmar el derecho internacional vigente. La parte II parecía tener por objeto principal servir de fuente de inspiración a los Estados involucrados, por ejemplo, cuando celebrasen negociaciones para resolver cuestiones de nacionalidad mediante acuerdo, o cuando estuvieran estudiando la posibilidad de promulgar leyes nacionales con el propósito de resolver esos problemas, a pesar de que los términos empleados en los artículos siguientes de la parte II eran bastante afirmativos (estaban en futuro en todos los casos), como si en cierto modo se estuvieran estableciendo reglas vinculantes. En verdad esto podría justificarse, incluso en el marco de un instrumento de naturaleza declaratoria, si estuvieran involucrados principios generales, en su mayoría basados firmemente en el derecho consuetudinario, como ocurría en la parte I del proyecto de artículos. Sin embargo, esos términos podían resultar algo confusos y perturbadores en el contexto de la parte II, y la Comisión tal vez pudiera reconsiderar si el artículo 19 era suficiente para disipar todas las dudas posibles a ese respecto[191].

125. Cabía preguntarse qué relación había, desde el punto de vista jurídico, entre las partes I y II del proyecto. El artículo 19 parecía dar más peso a las disposiciones de la parte I que a las de la parte II. El párrafo 2 del artículo 10 disponía que se concediera el derecho de opción sólo en el caso de personas que, de lo contrario, se convertirían en apátridas como consecuencia de la sucesión de Estados, en tanto que los artículos 20, 23 y 26 parecían conceder un derecho de opción mucho más amplio. En los casos en que había una diferencia entre las disposiciones de la parte I y las de la parte II, no estaba claro si los Estados debían atenerse a las disposiciones generales o a las disposiciones específicas[192].

126. Se indicó que la sustancia y el alcance del artículo 19 parecían oscuros y que el comentario sobre ese artículo poco o nada contribuía a esclarecer su sentido o razón de ser. Aparentemente su finalidad era establecer diferencias entre la naturaleza y las funciones de las disposiciones de la parte I y las de la parte II. La diferencia consistía exclusivamente en el distinto grado de generalidad de las disposiciones de una parte en relación con las de la otra. Por consiguiente, no había diferencia entre el carácter normativo de las disposiciones respectivas: tan vinculantes eran las de la parte I como las de la parte II. Además, era normal que, salvo contadas excepciones, las disposiciones de la parte II, es decir, las de índole especial, estuvieran en armonía con las de la parte I, o sea las de índole general. Tampoco había diferencias aparentes entre la parte I y la parte II del proyecto de artículos con respecto a disposiciones que pertenecían efectiva o potencialmente al derecho consuetudinario o al *jus cogens*, o que constituían normas de desarrollo progresivo del derecho internacional. En otros términos, tanto en la parte I como en la parte II se podían encontrar disposiciones de cualquiera de esos tipos. Por todas las razones expuestas, el artículo 19 debía suprimirse[193].

127. Se indicó que si el artículo 19 se interpretaba *a contrario*, el resultado era que la parte I del proyecto de artículos consistiría en disposiciones no facultativas. Esto hacía pensar que la Comisión consideraba que las disposiciones de la parte I eran reflejo del derecho consuetudinario vigente y que, además, constituían normas imperativas (*jus cogens*). Sería sin duda conveniente examinar los artículos de la parte I para determinar si todos ellos tenían realmente este carácter[194].

128. En lo relativo a la redacción y el emplazamiento del artículo 19, se sugirió sustituir la expresión «en situaciones específicas» por «según corresponda». También se dijo que sería mejor dejar este artículo al final de la parte I[195].

SECCIÓN 1. TRANSFERENCIA DE PARTE DEL TERRITORIO

Artículo 20.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor

129. Se señaló que, aunque en la parte I del proyecto de artículos no se encontraba la norma fundamental del derecho relativo a la sucesión de Estados consistente en que, desde la fecha de la sucesión, el Estado sucesor debía atribuir automáticamente su nacionalidad a todas las personas que tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor y residieran habitualmente en el territorio afectado por esa sucesión, dicha norma se seguía en las disposiciones concretas de la parte II, incluido el artículo 20[196]. Se observó asimismo que, en lo concerniente a la atribución de nacionalidad, la norma incluida en el artículo 20 estaba ampliamente reconocida en la doctrina y era, de hecho, un reflejo del derecho internacional[197]. Esta norma, además, se justificaba por el hecho de que no era posible que el Estado sucesor ejerciera soberanía en un territorio cuyos habitantes siguieran siendo nacionales del Estado predecesor[198].

130. Se señaló que podría ser útil complementar el texto actual del artículo 20 con una referencia a la obligación del Estado predecesor de privar de su nacionalidad a las personas afectadas que tuvieran su residencia habitual en el territorio transferido sólo después de que esas personas adquirieran la nacionalidad del Estado sucesor. Era evidente que esto derivaba de la obligación del Estado de impedir la apatridia, de conformidad con el artículo 3, pero se consideró preferible incluir una cláusula expresa a tal efecto, teniendo en cuenta además el hecho de que una cláusula expresa así había encontrado cabida en el

[191] Ibíd., observaciones de la República Checa sobre el artículo 19.

[192] Ibíd., observaciones de Grecia.

[193] Ibíd., observaciones de Guatemala.

[194] Ibíd., observaciones de Suiza sobre la estructura del proyecto de artículos.

[195] A/CN.4/483, párr. 45.

[196] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre el artículo 20.

[197] A/CN.4/483, párr. 46; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina.

[198] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina.

artículo 25. Esa adición se podría redactar en los términos del párrafo 1 *in fine* del artículo 25[199].

131. Se formuló también la opinión de que algunas de las disposiciones del artículo 20 estaban comprendidas dentro de la categoría de codificación, en tanto que otras, que hacían hincapié en el derecho de opción, quedaban comprendidas dentro de la categoría de desarrollo progresivo del derecho internacional. El proyecto implicaba que una persona tenía derecho a elegir su nacionalidad libremente. Se consideró que los derechos de los Estados con respecto a la nacionalidad, comparados con los derechos de las personas, no se debían limitar indebidamente. A diferencia del criterio indicado en el artículo 20, era esencial no terminar en la «búsqueda del foro más favorable» para la nacionalidad y evitar la «privatización» de la nacionalidad, que pasaba por alto el hecho de que la nacionalidad era una cuestión de derecho público sobre la que las personas no tenían libertad para decidir. Los Estados debían mantener control sobre la atribución de la nacionalidad[200].

132. Se arguyó además que el otorgamiento del derecho a optar a todos los residentes en el territorio transferido impondría una pesada carga al Estado predecesor y, además, podría tener el efecto no deseado de crear en el territorio transferido una gran población con la nacionalidad del Estado predecesor; en consecuencia, se sugirió que el derecho de opción que otorgaría el Estado predecesor quedara limitado a quienes hubiesen mantenido vínculos con el Estado predecesor[201], como había propuesto también un miembro de la Comisión[202]. Se consideró, además, que, a fin de mantener la simetría, también el Estado sucesor tendría que ofrecer el derecho de opción a los nacionales del Estado predecesor que no residieran en el territorio transferido e incluso a quienes residieran en un tercer Estado si tuviesen vínculos con ese territorio[203].

133. Algunos miembros de la Comisión opinaron que las disposiciones de la sección 1 relativas a la transferencia de territorio y de la sección 4 relativas a la separación debían redactarse según la misma pauta, pues no veían ninguna razón para aplicar reglas diferentes en esas dos situaciones[204]. Un Estado expresó una opinión similar al observar que las dos únicas diferencias entre la transferencia y la separación que eran pertinentes consistían en que *a*) en el caso de la transferencia el Estado sucesor era preexistente a la sucesión, mientras que en el caso de la separación el Estado sucesor nacía con la sucesión, y *b*) en el caso de la transferencia sólo parte del territorio del Estado sucesor resultaba afectada por la sucesión, mientras que en el caso de la separación la totalidad de su territorio resultaba afectada. Por ello, se sugirió que se eliminara el artículo 20 y se sustituyera por tres nuevos artículos análogos a los artículos 24 a 26[205].

Sección 2. Unificación de los Estados

Artículo 21.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

134. El artículo 21 parece haber recibido apoyo general. La única observación específica que se hizo con respecto a él fue la de que reflejaba una norma imperativa de derecho internacional[206].

Sección 3. Disolución de un Estado

Artículo 22.—Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

135. Se señaló que, aunque en la parte I del proyecto no se encontraba la norma fundamental del derecho relativo a la sucesión de Estados consistente en que, desde la fecha de la sucesión, el Estado sucesor debía atribuir automáticamente su nacionalidad a todas las personas que tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor y residieran habitualmente en el territorio afectado por esa sucesión, dicha norma se seguía en las disposiciones concretas de la parte II, incluido el artículo 22, apdo. *a*[207].

136. Sin embargo, se dijo también que el artículo 22 concedía demasiada importancia al criterio de la residencia habitual, sin tener en cuenta la práctica reciente en Europa central y oriental, donde el criterio principal utilizado había sido el de la nacionalidad de los ex componentes de los Estados federales[208].

137. Se expresó apoyo en particular al apartado *b* del artículo 22[209]. Sin embargo, se formuló también la opinión de que, si bien en el apartado *a* se incluía una obligación dimanada del derecho internacional, la norma del apartado *b* tenía sus fuentes en el derecho interno y era de naturaleza discrecional, por lo que sólo era aplicable con el consentimiento de las personas de que se tratase[210].

138. Se propuso que se fusionaran las situaciones previstas en los incisos i) y ii) del apartado *b*[211]. Según otra opinión, se podía mejorar la redacción del artículo 22, apdo. *b*, inc. ii) reemplazando la expresión «antes de

[199] Ibíd., observaciones de la República Checa.

[200] Ibíd., observaciones de Francia.

[201] A/CN.4/483, párr. 46; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia y Suiza.

[202] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 37, párr. 5 del comentario a la sección 1.

[203] A/CN.4/483, párr. 46; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 20.

[204] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 16 del comentario a la sección 4.

[205] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Guatemala sobre el artículo 20.

[206] A/CN.4/483, párr. 47; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre las «Observaciones generales».

[207] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre las «Observaciones generales».

[208] A/CN.4/483, párr. 49; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 22; A/CN.4/496, párr. 140.

[209] A/CN.4/483, párr. 48.

[210] Ibíd., párr. 49.

[211] Ibíd., párr. 48; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 22.

abandonar» por la expresión «al abandonar» y suprimiendo la palabra «última» antes de «residencia habitual»[212].

Artículo 23.—Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

139. Se expresó la opinión de que el artículo 23 no debía interpretarse en el sentido de que consideraba el derecho de opción como único medio aceptable de tratar la cuestión de la nacionalidad de las personas que tenían derecho a adquirir la nacionalidad de varios Estados sucesores conforme a las normas establecidas en el artículo 22. Esto iría sin duda más allá de la *lege lata*, y el artículo 19, así como el párrafo 1 del artículo 10, dejaba muy claro que en este caso la concesión del derecho de opción simplemente se sugería o se proponía a los Estados y no constituía una imposición. A decir verdad, había otros medios concebibles, y de hecho existían, para abordar la cuestión concreta de las personas con derecho a adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores. Entre esos medios estaban, por ejemplo, la celebración de negociaciones entre los Estados interesados con vistas a establecer un solo criterio sustitutivo armonizado, ya fuera el que se mencionaba en el artículo 22, apdo. *a* o uno de los que figuraban en el artículo 22, apdo. *b*, o incluso la posibilidad de escoger unilateralmente un criterio sustitutivo (evidentemente en ese caso con la condición de conceder un derecho de opción apropiado a las personas afectadas que, de no ser así, resultarían apátridas como resultado de la sucesión de Estados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10). La práctica reciente en materia de sucesión de Estados había demostrado que una variedad de esos sistemas podrían dar resultados satisfactorios y ser al mismo tiempo plenamente coherentes con los principios fundamentales de protección establecidos en la parte I. Además, se señaló a ese respecto que la Comisión, en su comentario al párrafo 1 del artículo 10, refiriéndose a la voluntad de las personas afectadas, señaló que «la expresión 'tendrán en cuenta' implica que no existe ninguna obligación estricta de reconocer un derecho de opción a esta categoría de personas afectadas»[213]. Por consiguiente, desde el punto de vista *de lege lata* era incontrovertible que el derecho internacional toleraba más flexibilidad que lo que el artículo 22, conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 23, parecían reconocer, y que el artículo 19 reconocía sin duda esa mayor flexibilidad para aplicar los principios de la parte I a situaciones concretas, incluida la prevista en la sección 3. Sin embargo, *de lege ferenda* podría ser absolutamente conveniente, en lo que respecta a las personas calificadas *a priori* para adquirir varias nacionalidades, fomentar el derecho de opción como el medio más eficiente de abordar el problema en cuestión e integrar al mismo tiempo en la mayor medida posible su dimensión de derechos humanos. En vista de esas consideraciones y teniendo presente además el carácter indicativo de la parte II según lo dispuesto en el artículo 19, se consideró que el texto actual del artículo 23 era un paso acertado y un loable intento de parte de la Comisión de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional[214].

140. Se señaló también que era difícil evaluar el derecho de opción establecido en el párrafo 1 del artículo 23 porque dependía de factores desconocidos que eran asunto exclusivo del derecho interno de los Estados interesados[215].

141. Se sugirió que se volviera a redactar el párrafo 1 para que dijera lo siguiente: «Si se da el caso de que las personas afectadas comprendidas en el artículo 22 reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores, éstos concederán un derecho de opción a dichas personas»[216].

142. Se observó que el párrafo 2 era demasiado amplio y, en consecuencia, era incompatible con el párrafo 2 del artículo 10, que limitaba las categorías de personas a las cuales el Estado sucesor estaba obligado a conceder el derecho de opción a su nacionalidad[217].

143. Se insistió también en que debían establecerse más claramente los vínculos entre los artículos 7, 10, 22 y 23 porque la relación entre esas disposiciones era difícil de entender[218].

SECCIÓN 4. SEPARACIÓN DE PARTE O PARTES DEL TERRITORIO

Artículo 24.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

144. Se señaló que, aunque en la parte I del proyecto no se encontraba la norma fundamental del derecho relativo a la sucesión de Estados consistente en que, desde la fecha de la sucesión, el Estado sucesor debía atribuir automáticamente su nacionalidad a todas las personas que tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor y residieran habitualmente en el territorio afectado por esa sucesión, dicha norma se seguía en las disposiciones concretas de la parte II, incluido el artículo 24, apdo. *a*[219].

145. El apartado *b* del artículo 24 suscitó algunos comentarios favorables. Se expresó también la opinión de que, a diferencia del apartado *a*, que reflejaba una obligación dimanada del derecho internacional, la norma del apartado *b* tenía sus fuentes en el derecho interno y era de naturaleza discrecional[220].

146. Se sugirió que se juntaran en una misma cláusula los casos a que se referían los incisos i) y ii) del apartado *b*[221]. Se señaló también que el significado y alcance de las expresiones «vínculo jurídico apropiado» y

[212] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Guatemala sobre el artículo 23.

[213] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 28, párr. 8 del comentario al artículo 10.

[214] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la República Checa sobre el artículo 23.

[215] Ibíd., observaciones de Grecia.

[216] Ibíd., observaciones de Guatemala.

[217] A/CN.4/483, párr. 50.

[218] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Francia sobre el artículo 23.

[219] Ibíd., observaciones de Grecia.

[220] A/CN.4/483, párr. 51.

[221] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 24.

«cualquier otro vínculo apropiado» no estaban realmente claros[222]. Se sugirió además que cabía mejorar la redacción del artículo 24, apdo. *b*, inc. ii) reemplazando «antes de abandonar» por «al abandonar» y suprimiendo la palabra «última» antes de «residencia habitual»[223].

Artículo 25.—Privación de la nacionalidad del Estado predecesor

147. Se expresaron reservas en relación con la cuestión de la privación de la nacionalidad a que se hacía referencia en este artículo. Se mencionó en ese contexto el Convenio europeo sobre la nacionalidad[224].

148. Algunos miembros de la Comisión eran de la opinión de que el párrafo 2 del artículo 25 era superfluo, pero otros lo consideraban necesario para definir las categorías de personas a quienes debería concederse derecho de opción entre la nacionalidad del Estado predecesor y la del Estado sucesor[225].

149. Un Estado sugirió también que se excluyera del proyecto el párrafo 2, ya que se refería a una cuestión de la política general de los Estados con respecto a la nacionalidad y no tenía relación directa con la cuestión de la sucesión de Estados[226].

150. Se observó nuevamente que el significado y alcance de las expresiones «vínculo jurídico apropiado» y «cualquier otro vínculo apropiado» no estaban claros[227].

Artículo 26.—Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor

151. Se señaló que los comentarios relativos al artículo 23 de la sección 3 recogidos en el párrafo 139 *supra* se aplicaban también *mutatis mutandis* al artículo 26 de la sección 4[228].

152. Se indicó que en la mayoría de los casos sería procedente aplicar el criterio de la residencia habitual, pero podía haber un grupo de personas que, aunque mantuvieran su residencia habitual en el Estado sucesor, tuvieran otros vínculos importantes con el Estado predecesor y viceversa; ese tipo de situación tal vez no se resolvía debidamente concediendo un derecho de opción[229].

153. Se expresó también la opinión de que era difícil evaluar el derecho de opción establecido en el artículo 26, porque dependía de factores desconocidos que eran asunto exclusivo del derecho interno de los Estados interesados[230].

154. Se señaló además que el artículo era demasiado amplio, ya que exigía al Estado predecesor que concediera el derecho de opción incluso a partes de su población que no hubiesen sido afectadas por la sucesión[231], opinión que también se había expresado en la Comisión[232].

Artículo 27.—Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos

155. Se expresó apoyo a una disposición que limitara expresamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a sucesiones de Estados que tuviesen lugar de conformidad con el derecho internacional, si bien se planteó la cuestión de si podía existir una sucesión de Estados que no reuniese esos requisitos[233].

156. Sin embargo, hubo algunas reservas, tanto en la Comisión[234] como entre los Estados[235], en relación con la inclusión de la expresión «sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad», que se consideraba que volvía ambigua toda la disposición. Se señaló que en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra se prohibía toda modificación en la condición jurídica de las personas y los territorios ocupados y que, en consecuencia, las personas interesadas debían mantener la nacionalidad que hubiesen tenido antes de la anexión u ocupación ilegal; era inaceptable que un Estado agresor impusiera su nacionalidad a la población de un territorio que hubiese ocupado o anexado ilegítimamente. Aun cuando la Comisión deseara hacer del derecho a una nacionalidad una regla de *jus cogens*, ese derecho no tendría cabida en el contexto del artículo 27, que en realidad preveía el caso de un delito internacional, situación que no permitía excepciones[236]. En consecuencia, se indicó la posibilidad de que la Comisión volviera a examinar esa frase[237].

157. Se expresó también la opinión de que el artículo era innecesario en un proyecto dedicado a ciertas cuestiones de derechos humanos, ya que esos derechos debían protegerse independientemente de que la sucesión de Estados hubiese tenido o no lugar de conformidad con el derecho internacional[238].

---

[222] Ibíd., observaciones de Brunei Darussalam; A/CN.4/496, párr. 137.

[223] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Guatemala.

[224] A/CN.4/483, párr. 52.

[225] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 42, párr. 11 del comentario a la sección 4.

[226] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre el artículo 23.

[227] Ibíd., observaciones de Brunei Darussalam sobre el artículo 24.

[228] Ibíd., observaciones de la República Checa sobre el artículo 26.

[229] A/CN.4/483, párr. 53.

[230] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia sobre el artículo 26.

[231] A/CN.4/483, párr. 53; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

[232] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 3 del comentario a la sección 4.

[233] A/CN.4/483, párr. 54; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de la Argentina sobre la parte II; A/CN.4/496, párr. 141.

[234] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 3 del comentario al artículo 27.

[235] A/CN.4/483, párr. 55; A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Grecia y Suiza sobre el artículo 27.

[236] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Grecia.

[237] Ibíd., observaciones de Finlandia (en nombre de los países nórdicos).

[238] A/CN.4/483, párr. 56.

158. Dado que esa disposición se incluyó en el proyecto de artículos en una fase muy avanzada de los trabajos de la Comisión sobre el tema, la Comisión dejó para la segunda lectura la decisión sobre su ubicación definitiva[239]. A ese respecto, se sugirió que el artículo 27, que definía el alcance del proyecto de artículos, incluido el alcance de las disposiciones generales (arts. 1 a 18) se colocara al comienzo del texto[240] o bien en la parte I[241].

[239] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 4 del comentario al artículo 27.

[240] A/CN.4/493 (reproducido en el presente volumen), observaciones de Suiza sobre el artículo 27

[241] Ibíd., observaciones de la Argentina.